

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARIELA LEONOR ORDOÑEZ ORJUELA
Demandado:	RICARDO ANTONIO CAMPO CABALLERO
Radicado:	2022-00289

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Allegue poder con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal que deberá realizar la poderdante según lo manda el artículo 74 del Código General del Proceso; el adjuntado no cumple con dichos preceptos.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria núms. 50N-20046098 y 50N-20046039 objeto de división, según se indica en el poder, en los que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (Art. 406, inciso 2º del CGP).
3. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio de cada uno de los comuneros (Art. 406, inc. 2º del C.G.P.).
4. Acompañe la demanda con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, pues no se adosó como archivo anexo.
5. Identifique los bienes inmuebles objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. (Art. 83 del C.G.P.).
6. Arrime dictamen pericial con fundamento en el artículo 406 *ídem*, a fin que el perito identifique y aporte lo siguiente: i) si coinciden los predios pretendidos en la demanda, por sus características y linderos con los enunciados en la demanda, ii) relacionar todos los títulos de propiedad de todos los comuneros, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas de los predios objeto de división; iv) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del C.G.P.

7. Aporte certificación catastral donde determine el avalúo de los bienes inmuebles objeto del proceso, a fin de determinar la competencia por su cuantía (Art. 26 núm. 4º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez